



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25290 31 03 001 2021 00174 01

FCR Contratistas S.A.S. vs. Uso Múltiple S.A.S.

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso proceder con la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el proceso de la referencia, contra el auto de 31 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía y ordenó su envío a los juzgados civiles municipales de dicha ciudad, de acuerdo al numeral 1º del artículo 20 del C.G.P. y dispuso su remisión a la sala laboral de este Tribunal, quien no cuenta con competencia para ello, de conformidad con lo siguiente:

La competencia general asignada a la jurisdicción ordinaria laboral, se encuentra regulada en el artículo 2º del CPTYSS, normativa que en su numeral 5º dispone que dicha especialidad conoce de *“La ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridades. Y el artículo 100 ib., establece que las obligaciones que se puede exigir en un proceso ejecutivo laboral, refieren a “(...) toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un documento que provenga del deudor o su causante o que emane de una decisión judicial o arbitra firme”.*

En el presente asunto lo que se pide por la entidad ejecutante, FCR Contratistas S.A.S., en contra de la aquí ejecutada, Uso Multiple S.A.S., es que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero adeudadas por concepto de unas obligaciones pactadas en un acta de terminación anticipada por mutuo acuerdo de un contrato de obra suscrito entre ellas, junto con los intereses moratorios y costas.



Del contenido de esa acta, se verifica que las partes inicialmente celebraron un contrato de obra para realizar unas obras de urbanismo en un proyecto inmobiliario Bosque Ladera, con matrícula inmobiliaria No. 157-118462 de Fusagasugá, el cual fue cambiado por otro en sus “condiciones esenciales” suscribiendo otro contrato de obra, el cual en sentir de la entidad ejecutante se incumplió por lo que inicia la acción ejecutiva correspondiente.

De la lectura de la demanda ejecutiva, sus fundamentos de hecho y derecho, así como el acta de terminación anticipada de un contrato de obra que se invoca como título base de recaudo ejecutivo, se infiere que la acción se encamina al cumplimiento de una obligación de carácter comercial, mas no laboral, pues la demandada se comprometió a pagar unas sumas de dinero “con la construcción de una casa dentro del proyecto inmobiliario BOSQUES LADERA, la casa se construirá en el lote 6B de la manzana 2 del proyecto inmobiliario” y que el saldo se cancelaría pagando unas sumas de dinero mencionadas en la demanda, las cuales no fueron satisfechas en las oportunidades convenidas, de lo que se infiere que dichas obligaciones no emana de una relación de trabajo, ni del sistema de seguridad social integral, por ende esa ejecución queda excluida de la legislación laboral, porque no tuvo su génesis en un contrato de trabajo, ya sea de manera directa o indirecta, como tampoco del pago de unos honorarios por servicios prestados por parte de una persona natural en beneficio o a favor de otra persona natural o jurídica.

Por consiguiente, la especialidad laboral y de la seguridad social, no cuenta con competencia para pronunciarse acerca del auto emitido en esta acción ejecutiva, siendo de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, acorde con lo prevenido en el artículo 15 del C.G.P.

Conforme con lo dicho, se,

Resuelve:

Primero: Rechazar por falta de competencia el recurso de apelación propuesto por la entidad ejecutante contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021



proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, acorde con lo considerado.

Segundo: Remitir el presente proceso a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Reparto, de acuerdo con lo motivado.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado
(Con salvamento de voto)

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Proceso	Ejecutivo
Expediente No.	25290-31-03-001-2021-00174-01
Demandante	FCR CONTRATISTAS S.A.S.
Demandante	USO MULTIPLE S.A.S.

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto desiento de la parte motiva, así como de la resolutive en cuanto en su numeral primero dispuso: *“...Rechazar por falta de competencia el recurso de apelación propuesto por la entidad ejecutante contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, acorde con lo considerado”*

Toda vez que, en mi concepto, el presente asunto corresponde materialmente al trámite de un conflicto de competencia, como se reconoce al disponer enviar el proceso de un juzgado a otro.

En estos eventos, de conflicto de competencia, expresamente el Código General del Proceso, señala que contra las decisiones del juez que se declara impedido, como contra la decisión del juez a quien se le remite el proceso, no procede recurso alguno.

Por lo tanto, el Tribunal, no podía como lo hizo, examinar el contenido de la providencia, y tampoco rechazar el recurso con los argumentos expuestos, simplemente cumplir el mandato del artículo 139 del CGP, que regula la situación y declarar improcedente el recurso de apelación, contra el auto del juez que dispuso la remisión del proceso a otro juzgado.

Por la claridad de la norma me permito transcribirla a continuación en su parte pertinente, que regula el trámite del conflicto de competencia:

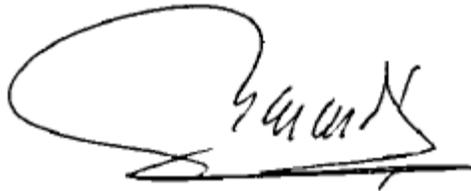
“Artículo 139. Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

*Cuando el juez que recibe el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviara la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso alguno.**”* negrillas fuera del texto.

En mi opinión las normas procesales son de orden público, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento tanto para el juez como para las partes, no puede invocándose un rechazo de una demanda por competencia, asumir el conocimiento, pues reitero se trata materialmente de un conflicto de competencia.

En los anteriores términos dejo sentado brevemente las razones de mi desacuerdo.

Fecha ut supra

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Antonio Fernandez Sierra', written over a horizontal line.

JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado